



# ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

#### **FUNDAMENTO Y NATURALEZA:**

**ARTICULO 1º.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y142 de la constitución y con el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece La Tasa por la PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto en EL ARTÍCULO 58 DE LA CITADA Ley 39/1988.

#### **HECHO IMPONIBLE:**

## ARTICULO 2º.-

- 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
- **2.-**A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

## **SUJETO PASIVO:**

- **ARTICULO 3º.-** 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.
- 2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

## **RESPONSABLES:**

**ARTICULO 4º.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

# **EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES:**

**ARTICULO 5º.-** Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, o sean perceptores como únicos ingresos de pensión no contributiva.

Se establece una bonificación de empresas de nueva implantación en el término municipal de Mula por los siguientes conceptos y cuantías:

90% de la tasa de basura que corresponda según epígrafe.

Esta bonificación sólo se mantendrá durante los dos primeros años de actividad, contados a partir del otorgamiento de licencia o inicio de la actividad, según corresponda. En todo caso tendrá carácter rogado.

## **BASE IMPONIBLE:**

**ARTICULO 6º.-** Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

# **CUOTA TRIBTARIA:**

**ARTICULO 7º.-** 1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de servicio, para cuya determinación de han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hacer referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2. Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente tarifa:

#### Epígrafe-Primero. Uso Doméstico.

Por cada vivienda: 133 euros.

#### Epígrafe Segundo. Alojamiento.

- a) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de 4 y 5 estrellas: 1340 euros.
- b) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de 2 y 3 estrellas: 1005 euros.
- c) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de 1 estrella, pensiones y casas de huéspedes. Centros hospitalarios, casinos y demás centros de naturaleza análoga: 803 euros.



# **SECRETARÍA**

## Epígrafe tercero. Enseñanza.

Colegios: <u>201</u> euros. Guarderías: <u>160</u> euros. Academias: <u>201</u> euros.

# Epígrafe cuarto. Establecimientos de restauración.

Restaurantes: <u>1005</u> euros. Cafeterías: <u>535</u> euros.

Wisquerías y cafés musicales: 603 euros.

Bares: 201 euros.

Bares con un asalariado: <u>267</u> euros. Bares con dos asalariados: <u>401</u> euros.

Bares con tres o más asalariados: 1005 euros.

Tabernas: 174 euros.

# Epígrafe quinto: Establecimientos de alimentación.

Supermercados: 2009 euros.

Almacenes al por mayor de frutas y hortalizas: 1340 euros.

Pescaderías, carnicerías, ultramarinos, venta de pan, pastelerías y similares. 240 euros.

Almacenes y venta de licores y otros productos alcohólicos: 240 euros.

## Epígrafe sexto. Establecimientos de espectáculos.

Cines y teatros: 401 euros.

Salas de fiesta y discotecas: 937 euros.

Sala de bingo: 937 euros.

Juegos recreativos: 1071 euros.

## Epígrafe séptimo. Locales comerciales.

Centros oficiales: <u>1273</u> euros. Oficinas Bancarias: <u>2009</u> euros. Grandes almacenes: <u>1674</u> euros. Farmacias y ópticas: <u>240</u> euros.

Ferreterías, electrodom.Mater.saneam. y construc, venta y muebles, bazares, pelug y similares

y venta de abonos, insect y fertilizantes: 201 euros.

Mercerías, paqueterías, tejidos y demás locales no expresamente tarifados: 160 euros.

#### Epígrafe octavo. Locales industriales.

Fábricas de Conserva: 1273 euros.

Talleres repar y venta de maquinaria agrícola, motocic., automóviles y similar: <u>201</u> euros.

Pan, pasteles, helados, losas y deriv. Cemento y mármol: 201 euros.

Talleres de carpintería y cristalería: 201 euros.

Otros locales industriales no tarificados: <u>201</u> euros. Fábrica de muebles y colchones: <u>1273</u> euros.

Epígrafe noveno. Despachos profesionales.

Por cada despacho: 201 euros.

Nota común a todos los epígrafes: En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en el mismo edificio de la vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del epígrafe primero.

3. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán anualmente y tienen carácter irreducible.

**DEVENGO:** 

ARTICULO 8º.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas y locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN:

**ARTICULO 9º.-** La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**INFRACCIONES Y SANCIONES:** 

**ARTÍCULO 10.-** Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

**DISPOSICIÓN FINAL** 

Dado que la presente Tasa se cobra trimestralmente junto con el recibo de agua potable y saneamiento, la modificación entrará en vigor a partir de su publicación en el

4



# **SECRETARÍA**

Boletín Oficial de la Región de Murcia, y se aplicará prorrateada por trimestres, en el primer trimestre natural siguiente a la publicación.

Aprobación: 9/11/1989. BORM: 295 27/12/1989 Modificación: 18/11/1999. BORM 299 20/12/1999 Modificación: 16/11/2000. BORM 55 7/03/2001 Modificación 21/02/2012. BORM 17/04/2012 Modificación 26/07/2012. BORM 21/09/2012